TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 2759-2003-AA/TC
LA LIBERTAD
SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES
INDEPENDIENTES DE LOS MERCADOS
DE PACASMAYO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de abril de 2005

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por el Sindicato Único de Trabajadores Independientes de los Mercados de Pacasmayo contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 233, su fecha 15 de agosto de 2003, que declaró infundada la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la demanda de autos es interpuesta por don Félix Tay Coba, en representación del Sindicato Único de Trabajadores Independientes de los Mercados de Pacasmayo, y por derecho propio, contra la Municipalidad Distrital de Pacasmayo, con el propósito de que se declare inaplicable el artículo 35° de la Ordenanza N.° 09-00-MDP, emitida el 29 de mayo de 2000, a través de la cual se incrementa en un 100% (de S/. 0.50 a S/. 1.00 nuevo sol) el pago de la sisa por ocupar puestos de venta en el Mercado de Abastos del distrito de Pacasmayo. Se alega que la emplazada ha creado el mencionado tributo mediante una ordenanza en lugar de hacerlo a través de un edicto, con lo cual habría violado los principios de legalidad y las garantías del debido proceso.

2. Que el Tribunal Constitucional, dado que el accionante se arrogó la representación del Sindicato Único de Trabajadores Independientes de los Mercados de Pacasmayo, sin presentar documento alguno que lo acreditara, dispuso que el sindicato acotado presentara la documentación que demostrara quién ejercía la representación del mismo al momento de interposición de la demanda, e identificara, además, quiénes son los representantes a la fecha.

3. Que la segunda parte de tal pedido ha sido cumplida de modo satisfactorio, pero en cuanto a la primera, este Colegiado considera que no ha sido cumplida; y ello porque, mientras que la demanda fue presentada el 26 de diciembre de 2001, el documento remitido, correspondiente a la Asamblea Extraordinaria de Elecciones desarrollada el 17 de enero de 1998, acredita cuál fue la Directiva elegida para el periodo del 3 de febrero de 1998 al 3 de febrero de 2001, es decir, aquella cuyo

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mandato terminaba antes de dicha fecha, mas no hace referencia a la Directiva cuyo mandato estaba vigente a la fecha de interposición de la demanda.

4. Que, consecuentemente, la legitimidad de la parte accionante no ha sido plenamente acreditada, por lo que no es posible emitir un pronunciamiento de mérito; por tanto debe declararse la nulidad de todo lo actuado, de acuerdo con el artículo 20° del Código Procesal Constitucional.

5. Que, de otro lado, el *a quo* ha debido tener presente que el pago de la sisa que se cuestiona ya se estaba ejecutando al momento de interponerse la demanda de autos, lo que deberá ser tomado en cuenta cuando se resuelva la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **NULO** todo lo actuado hasta el momento de dictarse la sentencia de primera instancia, debiendo el juzgador adoptar las medidas necesarias para que se subsanen las falencias advertidas por este Colegiado.

2. Ordena que se emita nueva resolución conforme a las normas procesales y sustantivas pertinentes.

Publíquese, notifíquese y devuélvase.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)